



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18

EXP. N.º 3930-2004-AA/TC
JUNÍN
FERMÍN CARRASCO BONILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fermín Carrasco Bonilla contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 118, su fecha 23 de junio de 2004, que declara fundada en parte la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 48568-98-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de noviembre de 1999 y N.º 17079-2000-DC/ONP, de fecha 16 de junio de 2000, en virtud de las cuales se le denegó pensión de jubilación adelantada por considerar que únicamente ha acreditado 28 años y 9 meses de aportaciones, declarando la invalidez de 4 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, en aplicación del artículo 95º del Reglamento de la Ley N.º 13640; consecuentemente, solicita que se ordene el otorgamiento de su pensión de jubilación adelantada conforme a los años que efectivamente aportó, así como el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los requisitos del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para percibir una pensión de jubilación adelantada, y que, lo que pretende es el reconocimiento de un mayor número de años de aportes sin adjuntar medios probatorios suficientes que así lo acrediten. Agrega que, al declarar la pérdida de validez de las aportaciones efectuadas en el período comprendido entre 1957 y 1962, se ha actuado de acuerdo a lo establecido por el artículo 95º del Reglamento de la Ley N.º 13640.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de enero de 2004, declara fundada la demanda, por estimar que, las aportaciones efectuadas por el actor en el período de 1957-62 conservan su validez dado que la emplazada no tenía la facultad para declarar la caducidad de tales aportes, por lo que al reunir los requisitos de edad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones le corresponde percibir una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara inaplicables las Resoluciones N.° 48568-98-ONP/DC/DL 19990 y N.° 17079-2000-DC/ONP, por considerar que el actor reúne los requisitos para percibir una pensión dentro del régimen general de jubilación, conforme al artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990, y la revoca en el extremo que dispone el otorgamiento al recurrente de una pensión adelantada de jubilación, conforme al artículo 44° del mencionado Decreto Ley.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, cabe precisar que la aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional de la recurrente, razón por la cual en el presente caso será de aplicación la Ley N.° 23506 y sus leyes complementarias.
2. Conforme a lo que aparece de autos, y habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo que se refiere a la inaplicabilidad de las Resoluciones N.° 48568-98-ONP/DC/DL 19990 y N.° 17079-2000-DC/ONP, es materia del recurso el reconocimiento de 33 años y 7 meses de aportaciones y, en consecuencia, el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada bajo los alcances del artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, por lo que corresponde conocer la recurrida en estos extremos.
3. De autos se desprende que la pretensión del demandante gira en torno a que la emplazada le reconozca 33 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en lugar de 28 años y 9 meses, que es el tiempo que se ha computado en la resolución cuestionada.
4. Consta en la Resolución N.° 17079-2000-DC/ONP, corriente a fojas 3, que la demandada denegó la solicitud de pensión de jubilación adelantada del actor al considerar que se había acreditado aportaciones durante los años 1957 a 1962, las mismas que han perdido validez en aplicación del artículo 95° del Reglamento de la Ley N.° 13640.
5. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que los períodos de aportación de los años 1957 a 1962 conservan plena validez, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 57.° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que las aportaciones efectuadas por el demandante entre los años anteriormente mencionados conservan su validez.

6. Conforme a lo expresado en el fundamento precedente, el recurrente acredita 33 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones hasta el año 1995, y más de 50 años de edad a la fecha de su solicitud, correspondiéndole percibir pensión de jubilación adelantada según el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, en concordancia con el Decreto Ley N.º 25967, desde la fecha en que se produjo la contingencia, es decir, desde el 4 de junio de 1995.
7. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.
8. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena a la emplazada que expida la resolución que otorgue pensión de jubilación adelantada al recurrente, según los fundamentos de la presente sentencia; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, más los intereses legales a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)